

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 18.556,
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE
INSCRIPCIONES ELECTORALES Y
SERVICIO ELECTORAL Y LA LEY
N° 18.700, ORGANICA
CONSTITUCIONAL SOBRE
VOTACIONES POPULARES Y
ESCRUTINIOS, PARA PERMITIR EL
VOTO DE LOS HABITANTES DE LA
LOCALIDAD DE CHAITÉN EN LAS
ELECCIONES MUNICIPALES 2008.

SANTIAGO, 29 de julio de 2008

M E N S A J E N° 539-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar las leyes N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y, N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a fin de permitir el ejercicio del derecho a sufragio en las próximas elecciones municipales de los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en razón de la catástrofe producida por la erupción del volcán del mismo nombre, que mantiene evacuada dicha zona.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Es de público conocimiento que la erupción del volcán Chaitén y su consiguiente actividad sísmica, constituye un peligro para la seguridad, integridad física, salud y vida de los habitantes de Chaitén.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 588, de 02 de mayo de 2008, del Ministerio del Interior, se señaló a toda la Provincia de Palena, Región de Los Lagos, como afectada por la catástrofe derivada de la erupción del Volcán Chaitén, designándose como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas de atención y auxilio de las personas damnificadas al Intendente de la Región de Los Lagos, ratificándose, además, todas las medidas adoptadas al margen de las normas legales y reglamentarias vigentes, por las autoridades administrativas regionales, provinciales o comunales.

Dicha declaración de catástrofe implicó la evacuación total de la comuna de Chaitén, lo que ha significado alterar completamente la vida de sus habitantes, quienes por razones de seguridad han sido trasladados a diversas localidades.

Por su parte, a la erupción del volcán Chaitén, se han sumado otros fenómenos naturales, como la lluvia y la nevazón, produciéndose el desborde de los ríos Blanco y Chaitén, todo lo cual ha contribuido a que, actualmente, no exista certeza sobre cuando podrá reestablecerse la normalidad en la comuna afectada.

Lo anterior, cobra especial relevancia durante el presente año 2008, en que tienen lugar las elecciones municipales, las que, de mantenerse las actuales condiciones, no podrían llevarse a cabo en la comuna de Chaitén.

Por esto, y considerando que es deber del Estado promover y asegurar a todas las personas el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que resulta necesario que los habitantes de Chaitén puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Atribuciones para el Director del Servicio Electoral.

Considerando la imposibilidad de realizar las elecciones municipales en la comuna de Chaitén, el presente proyecto propone entregarle al Director del Servicio Electoral diversas atribuciones, a fin de llevar a cabo algunas etapas previas al acto eleccionario, la elección misma y el proceso post eleccionario, en otras localidades.

De este modo, se propone que el Director del Servicio Electoral determine la sede en que debe sesionar la Junta Electoral de la Provincia de Palena mientras no pueda hacerlo en la localidad de Chaitén. Enseguida, se le faculta a emitir duplicados idénticos de los libros que contienen los Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén.

Por su parte, y en conjunto con la Junta Electoral de la Provincia de Palena, el Director dispondrá la instalación de mesas receptoras de sufragios correspondientes a los libros de Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén para su funcionamiento en las localidades de Puerto Montt, Castro, Ayacara y Villa Santa Lucía, pudiendo, además, fusionar dichas mesas.

Por último, el Director del Servicio Electoral determinará los Colegios Escrutadores a los que les corresponda escrutar las mesas receptoras de sufragios de la Circunscripción Electoral de Chaitén y revisar los cuadernos de firmas de dichas mesas.

2. Lugares de votación alternativos.

Enseguida, se señala que los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén podrán votar alternativamente en cualquiera de las mesas paralelas que se instalarán en Puerto Montt, Castro, Ayacara y Villa Santa Lucía, según les resulte más cercano a su residencia temporal durante la catástrofe.

Para estos efectos, la Junta Electoral de Palena designará los respectivos locales de votación, en coordinación con las Juntas Electorales de las Provincias de Llanquihue y de Chiloé.

3. Designación de vocales.

Corresponderá a la Junta Electoral de la Provincia de Palena la designación de los vocales de las mesas receptoras de sufragio de la Circunscripción Electoral de Chaitén, considerando para dicho nombramiento a los electores que se encuentren residiendo temporalmente o albergados en las localidades dónde se realizará la votación.

4. Sanción por 2 o más votaciones.

El proyecto establece como sanción a quien votare más de una vez en la elección municipal correspondiente, haciendo uso de las especiales facultades otorgadas por el mismo, el presidio mayor en su grado medio.

Finalmente, se deja constancia que el presente proyecto de ley recoge la propuesta del diputado Claudio Alvarado Andrade.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Incorpórense a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, las siguientes disposiciones transitorias:

"Artículo 10°.- La votación y el escrutinio correspondiente a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones municipales del 26 de octubre del año 2008, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 11°.- El Director del Servicio Electoral determinará la sede en que deba sesionar la Junta Electoral de la Provincia de Palena, mientras no pueda hacerlo en la localidad de Chaitén; asimismo, en el caso que algunos de sus miembros se encuentren imposibilitados de sesionar en la sede que transitoriamente designe, procederá a designar a sus reemplazantes.

Artículo 12°.- El Director del Servicio Electoral procederá a emitir duplicados idénticos de cada uno de los libros que contienen los Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén y que corresponden a los libros de Registro Electoral Local en poder de la Junta Electoral de la Provincia de Palena; a falta de éstos, procederá a duplicar los ejemplares que corresponden al Registro del Servicio Electoral que se encuentran en su poder.”.

Artículo 2.- Agréganse a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo 3°.- La votación y el escrutinio correspondiente a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones municipales del 26 de octubre del año 2008, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 4°.- El Director del Servicio Electoral y la Junta Electoral de la Provincia de Palena, dispondrán que se instalen mesas receptoras de sufragios correspondientes a todos los libros de Registros Electorales de la Circunscripción Electoral de Chaitén, para que funcionen, en forma paralela, en las localidades de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue; Castro, Provincia de Chiloé; y Ayacara y Villa Santa Lucía, Provincia de Palena. Los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén podrán, en consecuencia, sufragar en cualquiera de las localidades mencionadas precedentemente, según les resulte más cercana a su residencia temporal durante la catástrofe.

Las mesas receptoras de sufragios señaladas en el inciso anterior utilizarán el ejemplar del Registro Electoral Local o uno de sus duplicados emitidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12° transito de la ley N° 18.556, según lo disponga la Junta Electoral.

Cada una de las mesas receptoras de sufragios que deba funcionar, deberá estar dotada de todos los útiles electorales que dispone la ley. Para estos efectos, corresponderá a los Alcaldes de las Municipalidades correspondientes a las localidades señaladas en el inciso

primero del presente artículo proveer a los locales de votación de urnas, cámaras secretas, mesas, sillas, y demás instalaciones necesarias para la realización del proceso electoral. Asimismo, estas Municipalidades deberán instalar tableros o carteles en sus comunas donde figurarán individualizados los candidatos que postulen a la elección por la comuna de Chaitén.

Se faculta, expresamente, al Director del Servicio Electoral para fusionar las mesas receptoras de sufragios correspondientes a la Circunscripción Electoral de Chaitén, de manera que pueda encomendarse a cada una la atención de un máximo de 700 inscripciones electorales vigentes.

Artículo 5°.- La Junta Electoral de la Provincia de Palena designará, en conformidad a lo señalado en el artículo 52 de la presente ley, locales de votación en las localidades de Puerto Montt provincia de Llanquihue, Castro provincia de Chiloé, Ayacara y Villa Santa Lucía provincia de Palena, donde funcionarán paralelamente las mesas de votación correspondientes a la Circunscripción Electoral de Chaitén. Esta designación se realizará previa coordinación con las restantes Juntas Electorales involucradas, esto es, con la Junta Electoral de provincia de Llanquihue, con sede en Puerto Montt y con la Junta Electoral de provincia de Chiloé, con sede en Castro.

La Junta Electoral de la provincia de Palena designará a los vocales que deban desempeñarse en las mesas receptoras de sufragios que correspondan a la Circunscripción Electoral de Chaitén, teniendo en consideración que el nombramiento recaiga, en lo posible, en electores que se encuentren residiendo temporalmente o albergados en cada una de las localidades en donde se realizará la votación. Para estos efectos, deberá contar con un informe sobre la residencia temporal de los electores elaborado por el Intendente de la Región de Los Lagos, quien deberá emitirlo dentro del plazo de 15 días, contado desde el requerimiento respectivo.

Artículo 6°.- El Director del Servicio Electoral determinará los Colegios Escrutadores a los que les corresponda practicar el escrutinio de las mesas receptoras de sufragios de la Circunscripción Electoral de Chaitén que hubieren funcionado el día de las elecciones, y también establecerá el lugar de su funcionamiento.

Dentro de los 30 días siguientes a las elecciones, el Director del Servicio Electoral procederá a revisar los cuadernos de firmas de las mesas receptoras de sufragios de la Circunscripción Electoral de Chaitén que hubieren funcionado, en forma paralela, en las diferentes localidades, con el objeto de detectar a aquellos electores que hubieran votado dos o más veces. De existir algún caso deberá hacer las denuncias ante el Ministerio Público."."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior